



Al contestar cite el No. 2023-01-406743

Tipo: Salida Fecha: 08/05/2023 05:03:43 PM
Trámite: 17824 - ACTA DE AUDIENCIA DE RESOLUCION DE OBJE
Sociedad: 79781556 - CASTAÑEDA ROJAS MAR Exp. 91993
Remitente: 407 - GRUPO DE PROCESOS DE LIQUIDACIÓN JUDICI
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 20 Anexos: NO
Tipo Documental: ACTAS Consecutivo: 407-000937

ACTA

AUDIENCIA DE RESOLUCIÓN DE OBJECIONES, APROBACIÓN PROYECTO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS, INVENTARIO DE BIENES – ACTIVO NETO DE LIQUIDACIÓN Y SE FIJAN HONORARIOS DEL LIQUIDADOR

AUTO QUE LA CONVOCA	2023-01-259170 de 19 de abril de 2023
FECHA AUDIENCIA	27 de abril de 2023
HORA	02:00 P.M.
LUGAR	Superintendencia de Sociedades
SUJETO DEL PROCESO	Marco Antonio Castañeda Rojas, En Liquidación Judicial Simplificada
LIQUIDADORA	Piedad Consuelo Franco Ríos
EXPEDIENTE	91993

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Resolución de objeciones, Aprobación al Proyecto de calificación y graduación de créditos, pronunciamiento sobre el inventario de bienes y fijación de honorarios del liquidador.

TEMAS A TRATAR:

1. Instalación de la Audiencia
2. Desarrollo
 - a. Resolución de objeciones y aprobación del Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos
 - b. Pronunciamiento sobre el inventario valorado de bienes
 - c. Fijación de honorarios del liquidador
 - d. Adición, aclaración y recursos
3. Cierre

1. INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA

Siendo las (02:00 P.M.) de la tarde, del día 27 de abril de 2023, se da inicio de la presente audiencia por mecanismos virtuales conforme lo establecido en Auto 2023-01-259170 de 19 de abril de 2023.

Preside esta audiencia el Coordinador del Grupo de Procesos de Liquidación Judicial Simplificada.

Mediante la Ley 2213 de 2022, se dispuso establecer la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, y adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, entre otras disposiciones.

Es así que, en el artículo 2 de la citada Ley, se autorizó a hacer uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Así, se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

En ese sentido, este Despacho advierte que, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 107 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la presente Audiencia se desarrolla fuera del Despacho Judicial, a través de medios virtuales, como ya se expuso, y previendo posibles fallas en los medios de grabación, se ordenará que ésta, conste en Acta que sustituye el sistema de registro a que se hace referencia en el numeral 4 del artículo 107 ya citado. No obstante, lo anterior, se resalta que, esta audiencia también será grabada en medios de audio y audiovisuales, y cualquier interesado podrá solicitar copia, en los términos señalados en el Código General del Proceso, para el efecto.

Con base en lo anterior y con el fin de identificar y dejar constancia de la asistencia de los participantes se otorga el uso de la palabra para que las personas presentes informen al Despacho: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo, tal como se evidencia en la grabación de la audiencia. Se advierte a las partes que participan a través de apoderado que deberán allegar el poder respectivo, en caso de que no se encuentre en el expediente.

De conformidad con el poder actúa como:

Nombre	En representación	Calidad
Piedad Consuelo Franco Ríos	Liquidadora	Marco Antonio Castañeda, En Liquidación Judicial Simplificada
Álvaro Enrique Del Valle Amarís	Banco BBVA Colombia S.A.	Apoderado Especial



GOBIERNO DE COLOMBIA

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

www.supersociedades.gov.co

webmaster@supersociedades.gov.co

Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10

Tel Bogotá: (601) 2201000

Colombia



MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO



Álvaro Escobar Rojas	Banco Scotiabank Colpatria S.A.	Apoderado
Héctor Rafael Ruiz Vega	Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hacienda	Apoderado Judicial
Luisa María Brito	MC Assests S.A.S.	Abogada Inscrita
Manuel Moscoso	IRIS Compañía de Financiamiento Comercial	Apoderado
María Camila Silva	Central de Inversiones – CISA como cesionario de del Fondo Nacional de Garantías	Apoderada
Mónica Otero Mendoza	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN	Comisionada
Olga Yaneth Angarita Amado	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB S.A. ESP	Apoderada

2. DESARROLLO

A continuación, el Despacho procederá a pronunciarse sobre las objeciones presentadas al proyecto de calificación y graduación de créditos, las manifestaciones realizadas por el liquidador respecto de ellas y la aprobación del mencionado proyecto.

a. Resolución de objeciones y aprobación del Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Activo Neto de Liquidación.

Acto siguiente se procede a dar lectura a la siguiente providencia:

Por el cual se aprueba el proyecto de calificación y graduación de créditos, e inventario de bienes – activo neto de liquidación y se fijan honorarios del liquidador.

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

I. ANTECEDENTES

1. A través de Auto 2022-01-537625 de 15 de junio de 2022, esta Superintendencia decretó la terminación del Proceso de Reorganización, y, en consecuencia, declaró la apertura del proceso de Liquidación Judicial de los bienes de la persona natural Marco Antonio Castañeda Rojas.
2. Mediante providencia 2022-01-745734 de 11 de octubre de 2022, este Despacho ejerció Control de Legalidad de conformidad con el Artículo 132 del Código General del Proceso, dando aplicación al Decreto 772 de 2020, y con ello, adecuó la parte resolutive de la providencia 2022-01-537625 de 15 de junio de 2022, advirtiendo que en adelante, y para todos los efectos legales este proceso se adelantará con base en lo previsto en el Decreto Legislativo 772 de 3 de junio de 2020, *“por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la Emergencia Social, Económica y Ecológica en el sector empresarial”*.
3. En el mismo Auto de 11 de octubre de 2022, fue designada como liquidadora la doctora Piedad Consuelo Franco Ríos, identificada con C.C. 38.239.011, quien tomó posesión de su

cargo el 16 de noviembre de 2022, según consta en Acta 2022-01-809886 de la misma fecha.

4. El Aviso por medio del cual se informó a los acreedores sobre la apertura del citado trámite concursal, fue fijado por el Grupo de Apoyo Judicial de esta Superintendencia, por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día 18 de noviembre de 2022, a las 8:00 a.m., y se desfijó el día 1° de diciembre de 2022, a las 5:00 p.m., tal como consta en documento 2022-01-812502 de 18 de noviembre de 2022.
5. Dando cumplimiento a lo ordenado por el numeral 3 del artículo 12 del Decreto 772 de 2020, la liquidadora, mediante memorial 2023-01-055751 de 6 de febrero de 2023, presentó al Despacho el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos, así como el Inventario de bienes, a través de memorial 2023-01-039464 de 27 de enero de 2023; de los cuales se corrió traslado conjunto comprendido entre el 1 de marzo al 7 de marzo de 2023, tal como consta en documento 2023-01-106779 de 28 de febrero de 2023.
6. Durante el traslado, a través de memoriales 2023-01-119551 y 2023-01-123125, se formularon objeciones al Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos, dentro del proceso del concursado.

OBJECIONES PRESENTADAS

Dentro de los términos antes anotados se formularon las siguientes objeciones:

Radicación	Fecha	Acreedor	Objeción
2023-01-119551	06/03/2023	Scotiabank Colpatria S.A.	Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos
2023-01-123125	07/03/2023	BBVA Colombia S.A.	Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos

7. De las objeciones al Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos se surtió traslado durante el período comprendido entre el 15 y 17 de marzo de 2023, tal como consta en el documento 2023-01-132018 de 14 de marzo de 2023, de conformidad con lo ordenado en el numeral 5° del artículo 12 del Decreto Legislativo 772 de 2020.
8. A través del memorial 2023-01-184108 de 10 de abril de 2023, la liquidadora del concursado presentó al Despacho el informe de objeciones, conciliación y créditos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 53 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010, con los siguientes resultados:

Radicado	Fecha	Acreedor	Estado
2023-01-184108	10/04/2023	Scotiabank Colpatria S.A.	No Conciliada
2023-01-184108	10/04/2023	BBVA Colombia S.A.	No Conciliada

AUTO DE PRUEBAS

9. Mediante Auto 2023-01-199975 de 12 de abril de 2023, el Despacho dispuso lo correspondiente sobre el decreto de pruebas para la solución de las objeciones y ejercer el control de legalidad en el proceso de la referencia.

II. OBJECIONES

OBJECIONES NO CONCILIADAS

10. SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Mediante memorial 2023-01-119551 de 6 de marzo de 2023, el Apoderado Judicial de Scotiabank Colpatria S.A., remitió escrito de Objeciones contra el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos presentado por la liquidadora del concursado, manifestando que fueron reconocidos valores menores a los solicitados en radicados 2022-01-676371 de 12 de septiembre de 2022 y 2022-01-888936 de 12 de diciembre de 2022, respectivamente.

Las obligaciones reclamadas corresponden a las siguientes:

Obligación	Producto	Capital	Interés Corriente	Interés de Mora
4705528476	Crédito Rotativo Banca Pyme	\$2.296.780,98	\$1.196.009,71	\$735.774,65
3000005587245	-	\$3.440.905,00	\$99.931,00	\$836.074,00
0005000003117161	-	\$6.774.262,00	\$453.240,00	\$476.196,00

En este sentido, solicita a este Despacho, para que la Auxiliar de la Justicia se sirva ajustar el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos, por la inexactitud de los valores debidamente certificados por la entidad bancaria.

10.1. MANIFESTACIÓN DE LA LIQUIDADORA.

A través de memorial 2023-01-184108 de 10 de abril de 2023, la liquidadora presentó al Despacho el informe de objeciones, conciliación y créditos, señalando que la suma por concepto de capital correspondiente a la Obligación 3000005587245, así como los valores por intereses están debidamente reconocidos en la instancia de Reorganización.

Señala que el crédito 4705528476 no está reconocido en Reorganización y tampoco fue objeto en el proceso citado, sin embargo, respecto a este, fue incluida la suma de intereses por valor de \$850.905; y que, por lo tanto, en el Proceso de Liquidación, se calificó y graduó los créditos por concepto de intereses causados después de Reorganización y antes de la Apertura del Proceso de Liquidación sobre el mismo crédito por la suma de \$1.080.876.

Finalmente, con relación a la Obligación 0005000003117161, la auxiliar de la justicia indica que la obligación está reconocida por \$7.528.458, mayor al que ahora reclama el objetante. Los intereses mientras tanto se reconocen en el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos como Acreencias Postergadas – Quinta Clase Quirografario.

En este sentido, no se suscribió Acta de Conciliación por las partes y por lo tanto, la liquidadora procedió a dejar incólume el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos respecto a las acreencias en cabeza de Scotiabank Colpatria S.A.

10.2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Respecto al Reconocimiento de las Obligaciones No. 4705528476 y 3000005587245

Previo a pronunciarse a la Objeción interpuesta de Scotiabank Colpatria S.A., respecto al reconocimiento dentro del Proceso de Liquidación Judicial Simplificada, de créditos que ya fueron debidamente calificados y graduados en la instancia de Reorganización, el Despacho procederá a hacer una breve descripción del trámite recuperatorio, con el fin de ordenar el ajuste del Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos.

A través de Auto 2020-01-197353 de 22 de mayo de 2020, la Superintendencia de Sociedades, admitió al señor Marco Antonio Castañeda Rojas, Persona Natural no Comerciante, al proceso de Reorganización, con base en lo previsto en la Ley 1116 de 2006. Posteriormente en Audiencia contenida en Acta 2021-01-588479 de 30 de septiembre de 2021, se reconoció por el Juez de la instancia recuperatoria, el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Determinación de Votos, allegado por la promotora de conformidad.

Mediante Auto 2022-01-537625 de 15 de junio de 2022, el Juez de la Reorganización, decretó la terminación del Proceso de Reorganización de la Persona Natural no Comerciante, tras haberse vencido el término de cuatro (4) meses perentorios, sin que el deudor allegara el Acuerdo de Reorganización correspondiente.

Así las cosas, es evidente que los acreedores y los créditos a su favor, previamente reconocidos en el trámite recuperatorio fallido, deberán atenerse a lo resuelto por el Juez de la Reorganización, dando aplicación a lo establecido por el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, que estima lo siguiente: *“(..). Cuando el proceso de liquidación judicial sea iniciado como consecuencia del incumplimiento del acuerdo de reorganización, fracaso o incumplimiento del concordato o de un acuerdo de reestructuración, los acreedores reconocidos y admitidos en ellos, se entenderán presentados en tiempo al liquidador, en el proceso de liquidación judicial. Los créditos no calificados y graduados en el acuerdo de reorganización y los derivados de gastos de administración deberán ser presentados al liquidador”*

En virtud de lo anterior, este Despacho no incurrirá en proceder al doble reconocimiento de acreencias que ya surtieron un reconocimiento en el proceso de Reorganización, conviniendo así, que, si lo hiciese, esta sería una flagrante contravención de la norma concursal.

Por lo tanto, una vez verificado el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos allegado por la promotora, así como los Allanamientos aprobados por el Juez de la Reorganización, este Despacho observa que las sumas por concepto de capital correspondientes a las Obligaciones No. 4705528476 y 3000005587245, fueron debidamente reconocidos en la instancia recuperatoria, así lo estimado en memorial 2021-01-444795 de 9 de julio de 2021.

No ocurrió así con los intereses corrientes y moratorios reclamados por esas Obligaciones, pues tal como lo señaló la promotora en su momento, su reconocimiento estaría supeditado a las decisiones que impartiera el Juez del Concurso, y de las negociaciones que devinieran de un Acuerdo de Reorganización.

Luego, no es cierto que estas sumas surtieran un trámite de aprobación por parte del Juez de la Reorganización, como lo señala la Liquidadora dentro de su informe de objeciones, conciliación



y créditos; y en este sentido, estas sumas deberán ser calificadas y graduadas en la Liquidación en curso.

Así las cosas, este Despacho estimará parcialmente la Objeción presentada por Scotiabank Colpatria S.A., respecto a la inclusión en el Proceso de Liquidación Judicial Simplificada, de las sumas por concepto de capital correspondientes a las Obligaciones No. 4705528476 y 3000005587245; y, por consiguiente, no procederá a su doble reconocimiento como lo pretende el objetante.

En su lugar, ordenará a la liquidadora para que en el término de cinco (5) días, allegue el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos, incorporando los siguientes valores por concepto de Intereses Corrientes y Moratorios, como Créditos Postergados de Quinta Clase – Quirografario.

Créditos Postergados - Quinta Clase Quirografario			
Obligación	Producto	Interés Corriente	Interés de Mora
4705528476	Crédito Rotativo Banca Pyme	\$ 1.196.009,71	\$ 735.774,65
3000005587245	-	\$ 99.931,00	\$ 836.074,00

Respecto a la Obligación No. 000500003117161 causada antes del Inicio del Proceso de Reorganización, reclamada por primera vez en el Proceso de Liquidación Judicial Simplificada

Este Despacho advierte que la acreedora, reclama sumas de dinero instrumentalizadas en un Pagaré que fue causado con anterioridad al proceso de Reorganización, y que no fueron incluidas dentro del Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos aprobado por el Juez de dicha instancia concursal.

Al respecto de las sumas de dinero reclamadas por concepto de capital e intereses derivadas de la Obligación No. 000500003117161, este Despacho señala que estas debieron reclamarse en el Proceso de Reorganización, pues fue previo al Inicio de ese proceso, que su causación tuvo lugar; luego, mal haría el Despacho en calificar esta acreencia como oportuna en sede de la Liquidación Judicial Simplificada, teniendo en cuenta que es un crédito propiamente de la Reorganización y así deberá ser calificado y graduado.

Así mismo, uno de los efectos previstos en el Artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, refiere que los créditos que hayan sido reconocidos en sede del proceso recuperatorio, se tienen como presentados en tiempo a la liquidadora; por lo tanto, pretender dar el mismo trato a créditos que no cumplieron la carga procesal en ese estadio procesal atenta contra los principios concursales de universalidad e igualdad previstos en el artículo 4º del estatuto concursal colombiano.

En este sentido, se aclara que, son créditos propios de la Liquidación Judicial Simplificada, las obligaciones causadas desde la apertura de la Reorganización, hasta un día antes de la apertura del proceso liquidatorio¹; y por lo anterior, el reconocimiento de la acreencia corresponde a crédito postergado de la liquidación que por causación es propio de la Reorganización y en quinta clase quirografario.

¹ Acta de Audiencia 2022-01-844579 de 29 de noviembre de 2022. Proceso Ingeniería Strycon S.A.S., En Liquidación Judicial Simplificada

En este sentido, se requerirá a la liquidadora, con el fin de que reconozca las sumas de dinero reclamadas por concepto de Capital e Intereses derivadas de la Obligación No. 0005000003117161, causada antes del Inicio del Proceso de Reorganización, y que no fueron presentadas por la entidad acreedora, en la oportunidad procesal correspondiente, como Crédito de Quinta Clase - Quirografario de la Reorganización.

11. BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Mediante radicado 2023-01-123125 de 7 de marzo de 2023, el Apoderado especial del Banco BBVA Colombia S.A., remitió escrito de objeciones contra el Proyecto de Calificación y Graduación de créditos allegado por la liquidadora, señalando que, si bien los intereses derivados de las Obligaciones reclamadas en el Proceso de Reorganización fueron presentados allí, lo era, para efectos informativos, y, por lo tanto, no fueron graduados ni calificados en sede recuperatorio, por lo que fueron puestos en conocimiento en la Liquidación, con el fin de que estos fueran tenidos en esta instancia.

En este sentido, requiere a este Despacho que se reconozcan como Créditos Postergados – Quinta Clase Quirografario, por concepto de Intereses, las siguientes sumas de dinero:

Respecto de las obligaciones en que actuó como titular:

Crédito	Intereses Corrientes y Mora
019-9600378678	\$1.409.462,77
019-9600378694	\$107.329.400,18
	\$108.738.862,95

Respecto de las obligaciones en que actuó como deudor solidario de la Compañía Speed Wireless Network S.A.S.:

Crédito	Intereses Corrientes y Mora
583-9600347349	-
583-9600347331	\$258.963.230,00
583-9600347315	\$37.131.014,00
583-9200016592	\$43.562.479,00
Total	\$339.656.723,00

11.1. MANIFESTACIÓN DE LA LIQUIDADORA

Ahora bien, respecto a la Objeción presentada por el Banco BBVA Colombia S.A., la Liquidadora señala dentro del Acta de Conciliación sin suscribir que se allegó, se señala que la entidad bancaria presentó la liquidación de intereses al Proceso de Reorganización de cada uno de los créditos, pero no fueron allanados, y que, por lo tanto, no es procedente entrar a reconocer intereses generados en la etapa de Reorganización.

Por lo anterior, no se concilió la Objeción presentada por el Banco BBVA Colombia S.A.



11.2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez verificado el Expediente, por parte de este Juez Concursal, se observa que las sumas por concepto de intereses tal como se señaló en líneas anteriores corresponde a créditos que no fueron objeto de aprobación por parte del Juez de la Reorganización, al estar correr con la suerte de lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1116 de 2006, tal como reposa en los allanamientos realizados por la promotora y posteriormente, confirmado en Audiencia contenida en Acta 2021-01-588479 de 30 de septiembre de 2021.

Por lo anterior, es evidente para este Despacho que las sumas por concepto de intereses, tendrán el tratamiento enmarcado en el artículo 48.5 de la Norma Concursal, y al ser créditos no calificados y graduados en el Acuerdo de Reorganización, deberán ser presentados al liquidador, y ostentarán la calidad de créditos dentro del trámite de Liquidación.

Así las cosas, no le asiste razón a la liquidadora si lo que pretende es rechazar las sumas de dinero correspondientes a Intereses, en esta instancia liquidatoria, al derivar estas de Obligaciones reconocidas en la Reorganización, pues tal como se ilustró con anterioridad, no es viable para el Juez de la instancia recuperatoria, aprobar intereses, multas, sanciones u otros conceptos distintos del capital, cuyos valores están sujetos a la negociación de las partes interesadas en suscribir el Acuerdo de Reorganización respectivo.

Reconocimiento de Intereses Corrientes y Moratorios de las Obligaciones 019-9600378678, 019-9600378694, 583-9600347349, 583-9600347331, 583-9600347315 y 583-9200016592.

No obstante lo anterior, y sin perjuicio de lo reconocido en sede de Reorganización por parte del Juez, y en virtud de la independencia que reviste a este Operador Judicial para tomar decisiones dentro de las facultades que se le conceden en la Carta Política y el Estatuto Concursal; este procederá a pronunciarse respecto a los intereses que no fueron objeto de aprobación por parte del Juez de Reorganización; por lo que reitera su punto en torno al cual, se abstendrá de manifestarse sobre lo ya resuelto y reconocido en sede recuperatoria.

Observa este Despacho que, en el escrito de acreencias remitido por el Banco BBVA Colombia S.A., a través de memorial 2022-01-703046 de 22 de septiembre de 2022, además de remitir la relación de las sumas de dinero adeudadas, también se allega la Liquidación de los Intereses correspondientes a los cánones de Contrato de Leasing Habitación para Adquisición de Vivienda Familiar No. 074449600997552, más no, de las demás obligaciones reclamadas, impidiendo así a este Juez dilucidar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 25 y 48.5 de la Ley 1116 de 2006, respecto a la presentación de las acreencias – *Lugar de notificación, tasas de interés expresadas en términos efectivos anuales, y su causación expresada con anterioridad a la fecha de inicio del proceso* - .

Que así mismo, tampoco reposa prueba documental – *contratos, títulos valores* - que permita a este Despacho, verificar el lleno de los presupuestos procesales que exige la norma concursal – *“prueba documental insuficiente que acredite la existencia y cuantía de la obligación”* - pues tal cual como se ha mencionado en la jurisprudencia de la Superintendencia de Sociedades², la naturaleza del Proceso Liquidatorio, impone una actividad probatoria mucho más estricta y rigurosa al acreedor, y bajo estas condiciones en las que no es admisible el reconocimiento

² Acta de Audiencia 2022-01-358095 de 2 de mayo de 2022. Proceso Konan Kap S.A.S. En Liquidación Judicial Simplificada

oficioso de acreencias en cabeza del auxiliar de la justicia, el Juez concursal, no puede más que rechazar los intereses reclamados de las Obligaciones 019-9600378678, 019-9600378694, 583-9600347349, 583-9600347331, 583-9600347315 y 583-9200016592, sin perjuicio de que una vez allegados los documentos que evidencien la existencia y cuantía de la obligación, el Liquidador los reconozca como Créditos Postergados Extemporáneos – Quinta Clase Quirografarios, si procede.

No basta para este Despacho subrayar, que los términos perentorios que rigen el procedimiento judicial de liquidación obligatoria, buscan asegurar que a los diferentes acreedores se les liquide y reparta el patrimonio de la sociedad de manera eficaz, célere y respetando el derecho a la igualdad.³ Por lo tanto, la desatención de los acreedores al momento de presentar sus créditos en un escenario liquidatorio; no puede ser excusa para que este Juez Concursal, desfigure el procedimiento aludido, y con ello, obstaculice la efectividad de los derechos de aquellas personas que sí presentaron sus créditos a tiempo, y de alterar las reglas de juego diseñadas con el fin de promover el derecho a la igualdad entre los acreedores.

III. CONTROL DE LEGALIDAD DE OFICIO AL PROYECTO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS

Además del control de legalidad realizado sobre las objeciones presentadas, este Despacho considera pertinente, realizar el respectivo control de legalidad del Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos presentado por el liquidador, por cuánto se evidenció que se dejó de observar por parte del auxiliar de justicia información obrante en el expediente, relevante para el proceso en curso, y que implica una modificación en los créditos reconocidos en el citado proyecto.

12. EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Una vez verificados los documentos que reposan en el expediente, el Juez Concursal advierte que la acreencia remitida mediante memorial 2022-01-936717 de 19 de diciembre de 2023, la acreedora solicitó la graduación y calificación de la suma por \$437.443 por concepto de los servicios Telefonía Básica Conmutada e Internet y Datos.

Sobre el particular, este despacho advierte que conforme lo dispone el artículo 71 de la ley 1116 de 2006 toda obligación causada con posterioridad al inicio del proceso concursal deberá entenderse como un gasto de administración, la cual tendrá preferencia en su pago sobre aquellas del proceso de liquidación. Adicionalmente, es importante resaltar que la factura corresponde a un servicio público domiciliario, cuya deuda recae sobre una persona natural, de allí que esta obligación no pueda comprenderse como un mero contrato de tracto sucesivo sino como un servicio público esencial del concursado, así mismo su causación fue posterior al inicio del Proceso De Liquidación Judicial.

En ese orden de ideas el Despacho reconocerá dicha factura como un gasto de administración de la Liquidación Judicial Simplificada.

ACREENCIAS EXTEMPORÁNEAS

13. MARÍA INÉS PACHECO BECERRA

³ Sentencia T-776 de 2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

A través de memorial 2023-01-037006 de 26 de enero de 2023, la Promotora del Proceso en curso, puso en conocimiento las acreencias adeudadas por concepto de Honorarios, con el fin de que estas sean reconocidas dentro del Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos como Gastos de Administración.

La suma de \$6.529.140, correspondiente al saldo del 90% de los honorarios fijados por el Despacho, liquidados conforme lo señalado por el Art. 36, Parágrafo 1 del Decreto 065 de 2020, y el valor de los intereses de mora liquidados a la máxima tasa legal permitida respecto al 40% de los honorarios fijados, por la suma de \$3.732.080 desde el 30 de octubre de 2021, hasta la fecha en que se genere el pago efectivo de la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, no puede desconocer este Despacho, que el aviso por medio del cual se informó a los acreedores sobre la apertura del presente tramite concursal, fue fijado por el Grupo de Apoyo Judicial de esta Superintendencia, por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del 18 de noviembre de 2022, a las 8:00 a.m., y se desfijó el 1° de diciembre de 2022, a las 5:00 p.m., tal como consta en documento 2022-01-812502 de 18 de noviembre de 2022; por lo que, en este sentido, el término legal para allegar los créditos por parte de los acreedores vencía el día 16 de diciembre de 2022.

Así las cosas, es claro que la acreencia reclamada a través de memorial 2023-01-037006 de 26 de enero de 2023, por la promotora no cumplió con los requisitos establecidos por la norma 48.5 de la Ley 1116 de 2006, y del Decreto 772 de 2020, y, por lo tanto, incurrió en una extemporaneidad respecto a la presentación de sus créditos.

Ahora bien, frente a su reconocimiento como Gasto de Administración, es pertinente puntualizar que los gastos de administración son todos aquellos que derivan como consecuencia de la apertura de un proceso de Insolvencia, entre los cuales se encuentran establecida la remuneración a la cual tiene derecho el Promotor o Liquidador, dependiendo del proceso en curso. Estos gastos *“tendrán preferencia en su pago sobre aquellas (sic) objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso; y podrá exigirse coactivamente su cobro, sin perjuicio de la prioridad que corresponde a las mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, causadas antes y después del inicio del proceso de liquidación judicial”*.⁴

Así mismo destaca la Superintendencia de Sociedades que además de lo anterior, dichas obligaciones deben pagarse inmediatamente y a medida que se vayan causando; es decir, que los gastos de administración causados dentro de aquel proceso deberán pagarse dentro de este, en la forma prevista en el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006.

No obstante, en caso de que se produjese la terminación del Proceso de Reorganización, ya sea por el fracaso o Incumplimiento del Acuerdo celebrado o en ejecución, en relación a estos gastos de administración causados previos al Auto que decreta la Apertura del Proceso de Liquidación, se deberá proceder conforme al artículo 48.5 de la Norma Concursal, el cual estipula lo siguiente: *“(…) los acreedores reconocidos y admitidos en ellos, se entenderán presentados en tiempo al liquidador, en el proceso de liquidación judicial. Los créditos no calificados y graduados en el acuerdo de reorganización y los derivados de gastos de administración deberán ser presentados al liquidador”*

⁴ Oficio 220-108440 del 11 de julio de 2014. Superintendencia de Sociedades.

En este sentido, los gastos de administración causados dentro del proceso de reorganización y no pagados, deberán ser presentados al liquidador para que hagan parte del proceso de liquidación judicial. Sin embargo, si bien los gastos de administración provenientes de la reorganización se deben presentar al proceso de liquidación judicial, en los términos del artículo 48.5, no es menos cierto que se pagaran una vez sean atendidos los gastos de administración propios del proceso de liquidación, esto es, todos los causados con posterioridad al inicio de la liquidación y los créditos propios de la liquidación de acuerdo con la orden de prelación legal.

Es así, que en el caso *sub examine*, los honorarios del promotor causados durante el proceso de Reorganización fallido, no pueden ser reconocidos como Gastos de Administración de la Liquidación, como quiera que estos fueron causados previa a la Apertura del Proceso en curso, y por lo tanto, tendrían un tratamiento equiparable al que ostenta un crédito, pagándose una vez sean atendidos los gastos de administración propios del proceso de liquidación, es decir, los que sí derivaron con posterioridad al inicio de la liquidación.⁵

Por lo tanto, esta acreencia deberá ser calificada y graduada como Crédito Postergado de Quinta Clase – Quirografario, por la liquidadora de la Persona Natural no Comerciante Marco Antonio Castañeda Rojas, En Liquidación Judicial Simplificada, de conformidad con lo establecido por este Juez.

Frente a las sumas adeudadas en el proceso de Reorganización

En este sentido, y de conformidad con lo preceptuado con el Auto 2020-01-197353 de 22 de mayo de 2020, las sumas adeudadas al promotor corresponderían únicamente al 60% de los honorarios, teniendo en cuenta que nunca se celebró el Acuerdo de Reorganización, y, por lo tanto, no se cumpliría el presupuesto restante para su pago total.

No obstante, lo anterior, tal como lo señala la promotora en su escrito de acreencias, el señor Marco Antonio Castañeda Rojas, el día 2 de septiembre de 2020, canceló el 20% de los honorarios fijados, por un valor de \$1.866.040; por lo que no es viable para este Despacho aprobar el pago de sumas que ya fueron debidamente satisfechas dentro de la oportunidad pertinente a favor de la acreedora.

De conformidad con lo anterior, únicamente sería objeto de reconocimiento en esta instancia de Liquidación, por concepto de Honorarios de Promotor, la suma de \$3.732.080, correspondiente al 40% de la suma total fijada, a favor de la señora María Inés Pacheco Becerra.

Así mismo, advierte este Juez Concursal que el Parágrafo 1 del Artículo 2.2.2.11.7.2. del Decreto 1074 de 2015, no contempla que, en caso de no lograrse el Acuerdo de Reorganización, al promotor le correspondería el 90% del valor fijado, como lo mencionó la auxiliar de la justicia; si no que los honorarios no podrán ser **superiores** a más del 90% de las sumas totales inicialmente fijadas; dos condiciones claramente diferentes.

En este sentido, este Despacho requerirá a la liquidadora para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la celebración de esta Audiencia, allegue el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos ajustado así lo indicado.

⁵ Auto 2022-01-583995 de 29 de julio de 2022. Proceso Industrias 3B. En Liquidación Judicial Simplificada.

PROYECTO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS PERMANECE INCÓLUME, RESPECTO A LAS ACREENCIAS QUE NO FUERON OBJETO DEL CONTROL DE LEGALIDAD

Teniendo en cuenta lo recién expuesto, este Despacho conforme lo determina el artículo 132 del Código General del Proceso, ejerció el control de legalidad y habiendo resuelto las objeciones pertinentes, requerirá al liquidador para que remita el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos debidamente ajustado conforme lo señalado en esta providencia.

Se aclara sobre las acreencias reconocidas, respecto de las cuales los acreedores dieron cumplimiento a lo previsto en el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006 allegando prueba de la existencia y cuantía de la obligación, las mismas quedan incólumes de acuerdo con el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos remitido por la liquidadora mediante memorial 2023-01-184108 de 10 de abril de 2023. Por último, se resalta que los créditos señalados como extemporáneos y los intereses se entienden legalmente postergados, por virtud del artículo 69 de la Ley 1116 de 2006.

b. Inventario de Bienes

1. Mediante memorial 2023-01-039464 de 27 de enero de 2023, la liquidadora del deudor señaló que el vehículo de marca Audi con placa ZYQ567 por valor de \$ 73.870.000 era el único activo neto de liquidación, en el proceso de Insolvencia en curso.
2. En el mismo radicado, la auxiliar de la justicia indicó que el vehículo en citas, tiene prenda a favor del acreedor Banco Pichincha.

En relación al Bien mueble: Vehículo Marca AUDI Placa ZYQ567

Advierte este Despacho, que en razón a que el Banco Pichincha S.A., es acreedor garantizado, y así fue reconocido en el Proceso de Reorganización, mediante Audiencia contenida en Acta 2021-01-588479 de 30 de septiembre de 2021, este tiene el derecho de ejecutar su garantía con cargo al producto de la venta o en su defecto, adjudicación del bien garantizado.

Al respecto, es pertinente señalar que en el artículo 3 de la Ley 1676 de 2013, el concepto de garantía mobiliaria se refiere a toda operación que tenga como efecto garantizar una obligación con los bienes muebles del garante. Así las cosas, el acreedor garantizado podrá solicitar, en los términos previstos en la Ley, la exclusión de dichos bienes, o acceder a que el bien se trate como parte del patrimonio a liquidar, y sea enajenado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006¹, procurando que su obligación sea pagada con preferencia de los otros acreedores que participan en el proceso concursal, y con cargo al bien sobre el que recae la garantía, siempre que los demás bienes del deudor sean suficientes para asegurar el pago de las obligaciones alimentarias de los niños, y las salariales y prestaciones derivadas del contratos de trabajo, en caso de haberlas.⁶

3. De lo anterior se le corrió traslado al inventario de bienes contenido en el radicado No 2023-01-106779 de 28 de febrero de 2023 en el periodo del 1 al 7 de marzo de 2023 tiempo durante el cual no se presentaron objeciones.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2018. MP Diana Fajardo Rivera

4. La información fue complementada mediante correo electrónico del Grupo de Apoyo Judicial de esta Superintendencia, mediante el cual informa que el concursado tiene los siguientes títulos de depósito judicial disponibles:

Fecha	No de título	Monto
20/10/2020	400100007831591	\$ 1.141,87
20/10/2020	400100007831581	\$ 26.391,29
20/10/2020	400100007831582	\$ 265.000,00
20/10/2020	400100007831583	\$ 19.188.148,00
20/10/2020	400100007831584	\$ 3.097.347,38
20/10/2020	400100007831585	\$ 1.673.057,62
20/10/2020	400100007831586	\$ 622.954,77
20/10/2020	400100007831587	\$ 620.149,19
20/10/2020	400100007831588	\$ 71.381.534,41
20/10/2020	400100007831589	\$ 9.684.227,50
20/10/2020	400100007831590	\$ 1.630.873,57
Total títulos de depósito Judicial		\$ 108.190.825,60

5. De acuerdo con lo anterior, el activo neto de liquidación del deudor **Marco Antonio Castañeda Rojas**, En Liquidación Judicial Simplificada corresponde a la suma de **\$182.060.826,60**, conformado de la siguiente manera:

Activos Neto de Liquidación

Fecha	No de título	Monto
20/10/2020	400100007831591	\$ 1.141,87
20/10/2020	400100007831581	\$ 26.391,29
20/10/2020	400100007831582	\$ 265.000,00
20/10/2020	400100007831583	\$ 19.188.148,00
20/10/2020	400100007831584	\$ 3.097.347,38
20/10/2020	400100007831585	\$ 1.673.057,62
20/10/2020	400100007831586	\$ 622.954,77
20/10/2020	400100007831587	\$ 620.149,19
20/10/2020	400100007831588	\$ 71.381.534,41
20/10/2020	400100007831589	\$ 9.684.227,50
20/10/2020	400100007831590	\$ 1.630.873,57
Sub total efectivo - Títulos de depósito Judicial		\$ 108.190.825,60
Vehículo	Vehículo placa ZYQ567 Marca Audi	\$ 73.870.000
Subtotal Vehículo		\$ 73.870.000
Total Activos netos de liquidación		\$ 182.060.826,60

6. Respecto a los activos condicionales, la liquidadora informa sobre las siguientes partidas, contenidas en radicado 2023-01-039464 de 27 de enero de 2023 bajo los siguientes términos:

Activos Condicionales

Cuenta	Monto inicial reportado	Valor final	Justificación del auxiliar
Cuentas por cobrar	\$ 38.772.970	\$ 0,00	"Si bien está reconocida la cuenta por cobrar, la empresa Speed Wireless la cual que debe este monto al deudor, está en liquidación y no tiene vocación de pago"
Inversiones-Acciones	\$ 152.000.000	\$ 0,00	"Por la situación de liquidación de la empresa donde invirtió el deudor. No existe opción de reintegro de la inversión"

7. Así las cosas, evidencia este Despacho que no existen partidas sujetas a la condición de activo condicional, en virtud de las cuales la auxiliar de la justicia pueda hacer gestión alguna para incorporar a la masa de activos del deudor; no obstante, y sin perjuicio de lo anteriormente señalado, se instara a la Liquidadora para que en caso de encontrar partidas sujetas a la condición de contingente – condicional, informe al Juez del Concurso y adopte las medidas necesarias para su incorporación en el Inventario de Activos del concursado.
8. Por lo anterior, se advierte al liquidador que de acuerdo con lo señalado en el numeral 6 del artículo 12 del Decreto 772 de 2020 a partir de la ejecutoria de esta providencia comienza a correr el término de dos (2) meses para la enajenación de los activos y que vencido dicho término cuenta con un plazo de diez (10) días para presentar al juez de insolvencia el proyecto de adjudicación, siguiendo las reglas señaladas en el artículo 12.7 del Decreto 772 de 2020 y artículo 58 de la Ley 1116 de 2006.

c. FIJACIÓN Y PAGO DE HONORARIOS DEFINITIVOS DEL LIQUIDADOR

1. El Decreto 065 de 20 de enero de 2020, estableció que en la misma audiencia que decida sobre la calificación y graduación de créditos e inventario valorado, el Juez del concurso fijará los honorarios totales de la liquidadora, sin perjuicio de los incrementos en caso que se enajenen activos por valor superior al del avalúo o de los ajustes por aparición de nuevos bienes que ingresen por la aprobación inventarios adicionales. Por lo tanto, el Despacho procederá de conformidad.
2. El presente proceso inició el 15 de junio de 2022, razón por la cual se debe dar aplicación al artículo 3 del decreto 065 de 20 de enero de 2020, respecto de la remuneración del liquidador.
3. Como quiera que el deudor no cuenta con activos superiores a doscientos (200) SMLMV, el pago de los honorarios del auxiliar de la justicia se dará mediante el mecanismo de subsidio en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto 065 de 20 de enero de 2020.
1. Por lo expuesto, la Sub Dirección Financiera de esta Entidad emitió el certificado de disponibilidad presupuestal CDP 3923 que ampara la vigencia presupuestal del año 2023 y será utilizado en los diferentes procesos de liquidación para el pago de honorarios bajo la

modalidad de subsidio, así las cosas, este Despacho fija los honorarios de la liquidadora en la suma de Veintitrés Millones Doscientos Mil Pesos M/cte. (\$23.200.000), con cargo a la Superintendencia de Sociedades, una vez descontado el 4x1.000, los cuales se cancelarán una vez se encuentre debidamente ejecutoriada la providencia que apruebe la rendición final de cuentas y se declare terminado el proceso liquidatorio.

4. Así mismo, se autorizará el pago de los honorarios una vez se encuentre ejecutoriada la providencia con la que se aprueba la rendición final de cuentas del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Coordinador del Grupo de Procesos de Liquidación Judicial Simplificada,

RESUELVE

Primero. Estimar parcialmente la objeción presentada por el Banco Scotiabank Colpatria S.A., frente al Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos.

Segundo. Desestimar la objeción presentada por el Banco BBVA Colombia S.A., frente al Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

Tercero. Requerir a la liquidadora para que dentro de los diez (10) días siguientes a la celebración de esta audiencia, remita a este Despacho informe de las gestiones realizadas respecto de las órdenes impartidas.

Cuarto. Reconocer y aprobar el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia y al control de legalidad efectuado, advirtiendo a las partes que deberán estarse a lo consagrado en el artículo 69.6 de la Ley 1116 de 2006 en lo relacionado con los intereses.

Quinto. Aprobar el Inventario de Activos a Valor neto de Liquidación de la persona natural No Comerciante **Marco Antonio Castañeda Rojas, En Liquidación Judicial Simplificada**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia por la suma de Ciento ochenta y dos millones Sesenta mil Ochocientos veintiséis pesos con sesenta centavos M/CTE, **[\$182.060.826,60]**

Sexto. Advertir a la liquidador que, de acuerdo con lo señalado en el numeral 6 del artículo 12 del Decreto 772 de 2020, a partir de la ejecutoria de esta providencia comienza a correr el término de dos (2) meses para la enajenación de los activos, y, que vencido dicho termino, la auxiliar de la justicia cuenta con un plazo de diez (10) días para presentar al Juez de Insolvencia el proyecto de adjudicación, siguiendo las reglas señaladas en el artículo 12.7 del Decreto 772 de 2020 y artículo 58 de la Ley 1116 de 2006.

Séptimo. Advertir a la liquidadora sobre su obligación de verificar en la contabilidad y en sus respectivos soportes, si el concursado en insolvencia pagó inversiones representadas en Bonos para la Seguridad y/o Bonos para la Paz, caso en el cual deberá verse reflejada en la contabilidad en la cuenta de inversiones, estableciendo la fecha exacta en que el Estado debe redimir esta inversión.

Octavo. Fijar los honorarios definitivos del liquidador, en Veinte (20) SMLMV, que equivalen a la suma de Veintitrés Millones Doscientos mil pesos M/Cte. (\$23.200.000), a favor de la Doctora Piedad Consuelo Franco Ríos, identificada con C.C. 38.239.011, liquidadora del concursado Marco Antonio Castañeda Rojas En Liquidación Judicial Simplificada, con cargo al presupuesto de la Superintendencia de Sociedades.

Noveno. Advertir a la liquidadora que de conformidad con el artículo 134 del Decreto 2649 de 1993 debe conservar los archivos de la liquidación por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la providencia que aprueba la Rendición Final de Cuentas, y declara terminado el presente proceso de insolvencia.

Décimo. Advertir a la liquidadora del deudor que bajo ninguna circunstancia podrá pagarse el valor de los honorarios definitivos hasta la firmeza del auto que aprueba la rendición de cuentas finales.

Esta providencia queda notificada en Estrados.

Recurso de Reposición

Banco BBVA Colombia S.A.

Toma la palabra el Apoderado del Banco BBVA Colombia S.A., para interponer Recurso de Reposición, especialmente contra el numeral 2 en el cual se desestima la objeción propuesta por la entidad financiera, de conformidad con las siguientes manifestaciones:

Señala el Despacho que no hay acreditación respecto a los intereses, frente a esto, el Apoderado indica que los intereses han sido presentados en el Proceso de Reorganización mediante las Objeciones que dieron lugar el 8 de junio de 2021, en el cual se señalaron los mismos intereses. Es decir, la suma objeto de solicitud de reconocimiento como Crédito Postergado de Quinta Clase – Quirografario, por concepto de intereses no ha sido actualizada, sino que es la misma que se debatió en su momento en el año 2021.

En el escrito de presentación de acreencias dentro del Proceso Liquidatorio se solicita tener como pruebas todos los documentos relacionados o existentes, y, por lo tanto, debieron trasladarse de la Reorganización. El Apoderado manifiesta que, verificadas las pruebas, así como los anexos presentados con el escrito de Objeciones en la Reorganización, además de contener unos Mandamientos de Pago, hubo un señalamiento de sumas por concepto de intereses.

Estos créditos por intereses no están determinados en la presentación de créditos ni en la Objeción de la Liquidación, corresponde a Estados de Cuenta de fecha 27 de mayo de 2020, los cuales, de conformidad con la instrucción impartida por el Juez, se allegarán para que así la liquidadora los tenga.

En ese sentido, solicita al Despacho revocar la decisión de desestimar la objeción presentada por el Banco BBVA Colombia S.A., y, al contrario, estimarla, teniendo en cuenta los documentos allegados dentro del Proceso; y como se ha hecho en otros procesos, brindar un término de cinco (5) para aportar el desglose de esa liquidación.

La documentación que se va a portar corresponde a la fecha de 27 de mayo de 2020, que, a todas luces, son estados de Cuenta que tienen una fecha previa a la Apertura del Proceso de Liquidación del deudor, por lo que solicita que sean tenidos en cuenta; y de esa manera, se estime la objeción, reconociendo como postergadas las sumas solicitadas por Intereses.

Condicionado a la Revocatoria de la decisión, solicita el Apoderado de la entidad bancaria, una adición de la cual tiene conocimiento la liquidadora, pues fue objeto de la reunión de Conciliación, que corresponde al Crédito terminado en *****8694, y que fue objeto de Conciliación en la Reorganización, junto con la firma Suárez Consultores que asesoró al deudo. Al respecto, se concilió que la suma de \$107.329.400,18, relacionada como Interés había sido causado por un error y que, por lo tanto, debía eliminarse.

Manifiesta que, en la presentación de acreencias, se tomaron los datos de la objeción, incurriendo en el error de traer dicha suma, no obstante, a la señora liquidadora, se le envió por parte del suscrito, el mensaje en el que se le informa a Suárez Consultores que debía descontarse esa suma, toda vez que estaba errónea.

Al respecto de la argumentación hecha por el apoderado del Banco BBVA Colombia S.A., el Juez del Concurso considera preguntar si efectivamente el Recurso de Reposición se interpone con el fin de revocar la decisión basado en reconocer los intereses solicitados en el escrito presentado dentro del Proceso de Liquidación Judicial Simplificada, y que, por concepto de intereses, hay un valor aproximado de \$107.000.0000, que una vez haber sido objeto de negociación con la Firma Suárez en su calidad de Asesor del concursado, se identifica que no era real y en ese orden de ideas, lo incluyeron en la Liquidación Judicial, no obstante haber informado a la liquidadora, para que excluyera ese monto sobre dicho crédito, respecto a la obligación ***8649.

Finalmente, el Juez solicita aclaración respecto a la información aportada en el Escrito de Presentación de Créditos dentro de la Liquidación Judicial Simplificada, pues allí no se encuentran documentos tales como Títulos Ejecutivos o prueba alguna, con el fin de que pueda reconocer dichos intereses. No obstante, se señala que esas pruebas están aportadas en sede de Reorganización, posiblemente en el Escrito de Objeción presentado en su momento.

Frente a esto, el Apoderado del Banco BBVA Colombia S.A., señala que cuenta con el documento, pero no, con los anexos. En el Escrito de Objeciones, la entidad bancaria hace mención de unos Mandamientos de Pago y unos Títulos Valores. Manifiesta que no sabe si esos Títulos Valores contiene dichos intereses y tampoco, puede asegurar si reposaban esos Estados de Cuenta de donde se extrajo la información de los intereses que se incluyeron en los cuadros.

Hace hincapié el Apoderado, que, con base a la afirmación anterior, procede a realizar su solicitud subsidiaria; en el sentido de que aun cuando estos no estén dichos documentos se le otorgue al Banco BBVA Colombia S.A., se le otorgue un plazo tal como en otros casos, para allegar a la liquidadora y al Despacho dentro de los días pertinentes, esos documentos donde consten los intereses reclamados, pues fueron presentados en sede de Reorganización y de fecha de 27 de mayo de 2020.

El Despacho menciona que tampoco se aportó una Liquidación de Intereses en esta instancia, pregunta entonces si efectivamente se aportó en la Reorganización.

Al respecto el Apoderado de la entidad bancaria indica que esa liquidación viene con los Estados de Cuenta entregados por el Banco, y que eso usualmente se aporta dentro del escrito de objeción.

Consideraciones del Despacho

El artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, señala que todo crédito presentado dentro de los Procesos de Liquidación Judicial Simplificada debe tener prueba de la existencia y cuantía, para así ser reconocido dentro de la masa que conforma el pasivo del concursado. En relación a los intereses, este Despacho en diferentes providencias, además de lo así lo establecido en diversa jurisprudencia de esta Superintendencia, indica que la presentación de la liquidación de los intereses siempre va a corresponder al acreedor solicitante, teniendo en cuenta que dicha carga probatoria le compete a él, ya que es quien está reclamando la deuda, conoce su crédito y tiene en su poder, la información requerida y necesaria para hacer la debida liquidación.

De igual manera, el artículo 69 de la Ley 1116 de 2006, establece que todos los intereses que sean solicitados y reclamados dentro del Proceso de Liquidación Judicial serán tenidos en cuenta como Créditos Postergados. La postergación implica que los Créditos sean tratados como Extemporáneos, de manera que aun cuando en este momento no se tengan en cuenta ni sean tenidos los valores reclamados por el Apoderado del Banco BBVA Colombia S.A., esto no quiere decir que no puedan ser objeto de reconocimiento más adelante, y, por lo tanto, que puedan ser calificados y graduados en la clase inicial.

En este orden de ideas también es importante indicar que el momento procesal para presentar las pruebas de la existencia y cuantía, además de la liquidación de los intereses dentro del Trámite liquidatorio, es dentro del Proceso de Liquidación Judicial Simplificada, en el término establecido por el artículo 12 del Decreto 772 de 2020, que corresponde a diez (10) días siguientes a la desfijación del aviso.

Por lo tanto, este Despacho no tiene la carga ni la responsabilidad, y mucho menos es obligación del Juez Concursal de verificar los procesos previos como el de la Reorganización para poder entender los créditos presentados por los diferentes acreedores en la instancia de Liquidación Judicial.

En este sentido, el Despacho deniega la solicitud del Apoderado del Banco BBVA Colombia S.A., respecto a la revocatoria de la decisión y el reconocimiento de los intereses, teniendo en cuenta que, dentro del Proceso de Liquidación Judicial Simplificada, no existe prueba de dichos intereses ni tampoco está la liquidación que discrimine las cuantías y valores reclamados por el recurrente.

Sin embargo, este Juez otorga un término de cinco (5) días para que aporte las pruebas que indiquen y demuestren los valores que ellos reclaman respecto a los intereses reclamados, y con ello, la liquidación de dichos intereses en debida forma para que la misma esté en poder de la auxiliar de la justicia, y esta última pueda hacer las verificaciones del caso, para que determine si los valores son correctos; y proceda a incluirlos dentro del Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos que deberá aportar en el término señalado en la parte resolutive de esta providencia.

Ahora bien, en relación al monto de \$107.000.000 aproximadamente, el Despacho le dará la palabra a la liquidadora para que se pronuncie de conformidad.

Previo a esto, el recurrente señala que, con relación al punto previo, el Banco BBVA Colombia S.A., no presentará liquidación de intereses respecto a la obligación de \$107.000.000.

Consideraciones de la Liquidadora

Reafirma las manifestaciones del Apoderado del Banco BBVA Colombia S.A., indicando que dentro de las reuniones de Conciliación, se envió un correo electrónico adjuntado al Informe de Objeciones y Conciliaciones; y que señala que efectivamente en ocasión a la conciliación de Objeciones en el Proceso de Reorganización, respecto a la Obligación ***8649 se incluyeron por error, y no deben ser reconocidos.

En consecuencia, el Despacho confirma la decisión en todas sus partes, y teniendo en consideración que no existen otros recursos, la decisión queda en firme.

d. ADICIÓN, ACLARACIÓN Y RECURSOS

II. CIERRE

En firme esta providencia, siendo las 3:31 PM, se da por levantada la sesión y, en constancia, firma quien la presidió.



DANIEL ALONSO CASTRO PIÑA

Coordinador del Grupo de Procesos de Liquidación Judicial Simplificada

TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL